Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **03840/INFOEM/IP/RR/2024, 03855/INFOEM/IP/RR/2024, 03856/INFOEM/IP/RR/2024, 03857/INFOEM/IP/RR/2024, 03858/INFOEM/IP/RR/2024, 03859/INFOEM/IP/RR/2024,** **03860/INFOEM/IP/RR/2024,** **03861/INFOEM/IP/RR/2024,** **03862/INFOEM/IP/RR/2024,** **03863/INFOEM/IP/RR/2024,** **03864/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos por persona que no señala nombre o seudónimo para ser identificada, en lo sucesivo la **parte Recurrente**, en contra de las respuestas de la **Junta de Asistencia Privada del Estado de México**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De las Solicitudes de Información.**

Con fecha **diez de mayo de dos mil veinticuatro**, **la parte Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente**00003/JAPEM/IP/2024, 00013/JAPEM/IP/2024,** **00012/JAPEM/IP/2024,** **00011/JAPEM/IP/2024,** **00004/JAPEM/IP/2024,** **00010/JAPEM/IP/2024,** **00009/JAPEM/IP/2024,** **00008/JAPEM/IP/2024,** **00007/JAPEM/IP/2024,** **00006/JAPEM/IP/2024 y** **00005/JAPEM/IP/2024,** mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

***Número de folio de la solicitud y Descripción clara y precisa de la información solicitada***

***00003/JAPEM/IP/2024***

*“Solicito de la manera más atenta posible los oficio emitidos por el Órgano de Control Interno de la JAPEM, del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2019.” (SIC)*

***00013/JAPEM/IP/2024***

*“Solicito de la manera más atenta posible los oficio recibidos por el Órgano de Control Interno de la JAPEM de diferentes áreas administrativas, del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo del ejercicio fiscal 2024.” (SIC)*

***00012/JAPEM/IP/2024***

*“Solicito de la manera más atenta posible los oficio recibidos por el Órgano de Control Interno de la JAPEM de diferentes áreas administrativas, del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2023.” (SIC)*

***00011/JAPEM/IP/2024***

*“Solicito de la manera más atenta posible los oficio recibidos por el Órgano de Control Interno de la JAPEM de diferentes áreas administrativas, del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2022.” (SIC)*

***00004/JAPEM/IP/2024***

*“Solicito de la manera más atenta posible los oficio emitidos por el Órgano de Control Interno de la JAPEM, del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2020.” (SIC)*

***00010/JAPEM/IP/2024***

*“Solicito de la manera más atenta posible los oficio recibidos por el Órgano de Control Interno de la JAPEM de diferentes áreas administrativas, del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2021.” (SIC)*

***00009/JAPEM/IP/2024***

*“Solicito de la manera más atenta posible los oficio recibidos por el Órgano de Control Interno de la JAPEM de diferentes áreas administrativas, del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2020.” (SIC)*

***00008/JAPEM/IP/2024***

*“Solicito de la manera más atenta posible los oficio recibidos por el Órgano de Control Interno de la JAPEM de diferentes áreas administrativas, del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2019.” (SIC)*

***00007/JAPEM/IP/2024***

*“Solicito de la manera más atenta posible los oficio emitidos por el Órgano de Control Interno de la JAPEM, del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2023.” (SIC)*

***00006/JAPEM/IP/2024***

*“Solicito de la manera más atenta posible los oficio emitidos por el Órgano de Control Interno de la JAPEM, del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2022.” (SIC)*

***00005/JAPEM/IP/2024***

*“Solicito de la manera más atenta posible los oficio emitidos por el Órgano de Control Interno de la JAPEM, del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2021.” (SIC)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**, en todos los casos.

**SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.**

En la solicitudes identificadas con los números **00003/JAPEM/IP/2024, 00004/JAPEM/IP/2024, 00007/JAPEM/IP/2024, 00006/JAPEM/IP/2024 y 00005/JAPEM/IP/2024,** el **Sujeto Obligado** notificó la prórroga para emitir las respuestas, adjuntando para tal efecto el Acta número CT-JAPEM-EXT-002/2024, de fecha 30 de mayo de 2024, por lo cual cumple con lo establecido en el artículo 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En lo que respecta a las diversas solicitudes **00013/JAPEM/IP/2024, 00012/JAPEM/IP/2024, 00011/JAPEM/IP/2024, 00010/JAPEM/IP/2024, 00009/JAPEM/IP/2024 y 00008/JAPEM/IP/2024,** en fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado manifestó requerir una aclaración, misma que fue desahogada por el recurrente en esa misma fecha.

En los expedientes electrónicos **SAIMEX**, se aprecia que el día **once de junio de dos mil veinticuatro**, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a las solicitudes de información **00003/JAPEM/IP/2024, 00004/JAPEM/IP/2024, 00007/JAPEM/IP/2024, 00006/JAPEM/IP/2024 y 00005/JAPEM/IP/2024;** mientras que el **seis de junio de la anualidad actuante**, manifestó a través del SAIMEX hacer la entrega de la información en las solicitudes **00013/JAPEM/IP/2024, 00012/JAPEM/IP/2024, 00011/JAPEM/IP/2024, 00010/JAPEM/IP/2024,  00009/JAPEM/IP/2024 y 00008/JAPEM/IP/2024,** en todas señalando lo siguiente:

***Respuestas a las Solicitudes de información****:*

*Folio de la solicitud: 00003/JAPEM/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa acuerdo de resolución de clasificación como confidencial, así como el oficio de respuesta No. JAPEM/UT/0003/2024 de fecha 11 de junio del presente año.*

*ATENTAMENTE*

*C.P. GASPAR DIAZ ARRIETA*

A la respuesta adjunta dos archivos en pdf “**JAPEM - C. Anonimo - RESOLUTIVO - CT-JAPEM-ACTA-EXT-04-001-2024.pdf**” y “**JAPEM - 003 - C. Anonimo - UT - 003.pdf**”, cuyo contenido se analizará en estudio.

*Folio de la solicitud: 00013/JAPEM/IP/2024*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa oficio de solicitud al Sujeto obligado con oficio No. 229C0301000001S/443/24 de fecha 15 de mayo del año en curso, así mismo se anexa la respuesta del ciudadano con el oficio No. OIC/SPHT/007/2024 de fecha 6 de junio del año en curso, así como el acuerdo de resolutivo JAPEM-UT-CT-SE-EXT-0003-2024 de fecha 7 de junio del año en curso y la respuesta a la solicitud JAPEM/UT/0013/2024 de fecha 7 de junio del año en curso.*

*ATENTAMENTE*

*C.P. GASPAR DIAZ ARRIETA*

A la respuesta adjunta dos archivos en pdf “**JAPEM - 013 - C. Anonimo - UT - 013.pdf”, “JAPEM - 013 - C. Anonimo - SPHT- OIC – 013.pdf”, “JAPEM - C. Anonimo - RESOLUTIVO - CT-JAPEM-ACTA-EXT-03-006-2024.pdf”** y **“JAPEM - 00013 - C. Ninguno - UT - OIC- 24.pdf**”, cuyo contenido se analizará en estudio.

*Folio de la solicitud: 00012/JAPEM/IP/2024*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa oficio de solicitud al Sujeto obligado con oficio No. 229C0301000001S/442/24 de fecha 15 de mayo del año en curso, así mismo se anexa la respuesta del ciudadano con el oficio No. OIC/SPHT/006/2024 de fecha 6 de junio del año en curso, así como el acuerdo de resolutivo JAPEM-UT-CT-SE-EXT-0003-2024 de fecha 7 de junio del año en curso y la respuesta a la solicitud JAPEM/UT/0012/2024 de fecha 7 de junio del año en curso.*

*ATENTAMENTE*

*C.P. GASPAR DIAZ ARRIETA*

A la respuesta adjunta dos archivos en pdf "**JAPEM - 00012 - C. Ninguno - UT - OIC- 24.pdf", "JAPEM - 012 - C. Anonimo - UT - 012.pdf", "JAPEM - C. Anonimo - RESOLUTIVO - CT-JAPEM-ACTA-EXT-03-005-2024.pdf"** y **"JAPEM - 012 - C. Anonimo - SPHT- OIC – 012.pdf"**, cuyo contenido se analizará en estudio.

*Folio de la solicitud: 00011/JAPEM/IP/2024*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa oficio de solicitud al Sujeto obligado con oficio No. 229C0301000001S/441/24 de fecha 15 de mayo del año en curso, así mismo se anexa la respuesta del ciudadano con el oficio No. OIC/SPHT/005/2024 de fecha 6 de junio del año en curso, así como el acuerdo de resolutivo JAPEM-UT-CT-SE-EXT-0003-2024 de fecha 7 de junio del año en curso y la respuesta a la solicitud JAPEM/UT/0011/2024 de fecha 7 de junio del año en curso.*

*ATENTAMENTE*

*C.P. GASPAR DIAZ ARRIETA*

A la respuesta adjunta dos archivos en pdf **"JAPEM - 00011 - C. Ninguno - UT - OIC- 24.pdf", "JAPEM - 011 - C. Anonimo - SPHT- OIC – 011.pdf", "JAPEM - 011 - C. Anonimo - UT - 011.pdf"** y **"JAPEM - C. Anonimo - RESOLUTIVO - CT-JAPEM-ACTA-EXT-03-004-2024.pdf"**, cuyo contenido se analizará en estudio.

*Folio de la solicitud: 00004/JAPEM/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa acuerdo de resolución de clasificación como confidencial, así como el oficio de respuesta No. JAPEM/UT/0004/2024 de fecha 11 de junio del presente año.*

*ATENTAMENTE*

*C.P. GASPAR DIAZ ARRIETA*

A la respuesta adjunta dos archivos en pdf **“JAPEM - 004 - C. Anonimo - UT - 004.pdf”** y **“JAPEM - C. Anonimo - RESOLUTIVO - CT-JAPEM-ACTA-EXT-04-002-2024.pdf”**, cuyo contenido se analizará en estudio.

*Folio de la solicitud: 00010/JAPEM/IP/2024*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa oficio de solicitud al Sujeto obligado con oficio No. 229C0301000001S/440/24 de fecha 15 de mayo del año en curso, así mismo se anexa la respuesta del ciudadano con el oficio No. OIC/SPHT/004/2024 de fecha 6 de junio del año en curso, así como el acuerdo de resolutivo JAPEM-UT-CT-SE-EXT-0003-2024 de fecha 7 de junio del año en curso y la respuesta a la solicitud JAPEM/UT/0010/2024 de fecha 7 de junio del año en curso.*

*ATENTAMENTE*

*C.P. GASPAR DIAZ ARRIETA*

A la respuesta adjunta dos archivos en pdf **"JAPEM - 010 - C. Anonimo - SPHT- OIC – 010.pdf", "JAPEM - 010 - C. Anonimo - UT - 010.pdf", "JAPEM - 00010 - C. Ninguno - UT - OIC- 24.pdf"** y **"JAPEM - C. Anonimo - RESOLUTIVO - CT-JAPEM-ACTA-EXT-03-003-2024.pdf"**, cuyo contenido se analizará en estudio.

*Folio de la solicitud: 00009/JAPEM/IP/2024*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa oficio de solicitud al Sujeto obligado con oficio No. 229C0301000001S/439/24 de fecha 15 de mayo del año en curso, así mismo se anexa la respuesta del ciudadano con el oficio No. OIC/SPHT/003/2024 de fecha 6 de junio del año en curso, así como el acuerdo de resolutivo JAPEM-UT-CT-SE-EXT-0003-2024 de fecha 7 de junio del año en curso y la respuesta a la solicitud JAPEM/UT/0009/2024 de fecha 7 de junio del año en curso.*

*ATENTAMENTE*

*C.P. GASPAR DIAZ ARRIETA*

A la respuesta adjunta dos archivos en pdf **"JAPEM - 00009 - C. Ninguno - UT - OIC- 24.pdf", "JAPEM - C. Anonimo - RESOLUTIVO - CT-JAPEM-ACTA-EXT-03-002-2024.pdf", "JAPEM - 009 - C. Anonimo - UT - 009.pdf"** y **"JAPEM - 009 - C. Anonimo - SPHT- OIC – 009.pdf**", cuyo contenido se analizará en estudio.

*Folio de la solicitud: 00008/JAPEM/IP/2024*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa oficio de solicitud al Sujeto obligado con oficio No. 229C0301000001S/438/24 de fecha 15 de mayo del año en curso, así mismo se anexa la respuesta del ciudadano con el oficio No. OIC/SPHT/002/2024 de fecha 6 de junio del año en curso, así como el acuerdo de resolutivo JAPEM-UT-CT-SE-EXT-0003-2024 de fecha 7 de junio del año en curso y la respuesta a la solicitud JAPEM/UT/0008/2024 de fecha 7 de junio del año en curso.*

*ATENTAMENTE*

*C.P. GASPAR DIAZ ARRIETA*

A la respuesta adjunta dos archivos en pdf **"JAPEM - 00008 - C. Ninguno - UT - OIC- 24.pdf", "JAPEM - 008 - C. Anonimo - SPHT- OIC - 008.pdf", "JAPEM - 008 - C. Anonimo - UT - 008.pdf"** y "**JAPEM - C. Anonimo - RESOLUTIVO - CT-JAPEM-ACTA-EXT-03-001-2024.pdf**", cuyo contenido se analizará en estudio.

*Folio de la solicitud: 00007/JAPEM/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa acuerdo de resolución de clasificación como confidencial, así como el oficio de respuesta No. JAPEM/UT/0007/2024 de fecha 11 de junio del presente año.*

*ATENTAMENTE*

*C.P. GASPAR DIAZ ARRIETA*

A la respuesta adjunta dos archivos en pdf **"JAPEM - C. Anonimo - RESOLUTIVO - CT-JAPEM-ACTA-EXT-04-005-2024.pdf"** y **"JAPEM - 007 - C. Anonimo - UT - 007.pdf"**, cuyo contenido se analizará en estudio.

*Folio de la solicitud: 00006/JAPEM/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa acuerdo de resolución de clasificación como confidencial, así como el oficio de respuesta No. JAPEM/UT/0006/2024 de fecha 11 de junio del presente año.*

*ATENTAMENTE*

*C.P. GASPAR DIAZ ARRIETA*

A la respuesta adjunta dos archivos en pdf **“JAPEM - 006 - C. Anonimo - UT - 006.pdf”** y **“NJAPEM - C. Anonimo - RESOLUTIVO - CT-JAPEM-ACTA-EXT-04-004-2024.pdf”**, cuyo contenido se analizará en estudio.

*Folio de la solicitud: 00005/JAPEM/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa acuerdo de resolución de clasificación como confidencial, así como el oficio de respuesta No. JAPEM/UT/0005/2024 de fecha 11 de junio del presente año.*

*ATENTAMENTE*

*C.P. GASPAR DIAZ ARRIETA*

A la respuesta adjunta dos archivos en pdf **“JAPEM - 005 - C. Anonimo - UT - 005.pdf”** y **“JAPEM - C. Anonimo - RESOLUTIVO - CT-JAPEM-ACTA-EXT-04-003-2024.pdf”**, cuyo contenido se analizará en estudio.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con las respuestas notificadas por **El Sujeto Obligado**, **la parte Recurrente** interpuso los recursos de revisión en fecha **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, los cuales fueron registradosen el sistema electrónico con los expedientes números **03840/INFOEM/IP/RR/2024, 03855/INFOEM/IP/RR/2024, 03856/INFOEM/IP/RR/2024,** **03857/INFOEM/IP/RR/2024,** **03858/INFOEM/IP/RR/2024,** **03859/INFOEM/IP/RR/2024,** **03860/INFOEM/IP/RR/2024,** **03861/INFOEM/IP/RR/2024,** **03862/INFOEM/IP/RR/2024,** **03863/INFOEM/IP/RR/2024 y** **03864/INFOEM/IP/RR/2024**; en los cuales que arguye, las siguientes manifestaciones:

**Acto impugnado**

*NO ENTREGA LO QUE SOLICITE*

**Razones o Motivos de Inconformidad**

*NO ENTREGA LO QUE SOLICITE*

**CUARTO. Del turno de los recursos de revisión.**

Los medios de impugnación fueron turnados a los Comisionados **José Martínez Vilchis, Luis Gustavo Parra Noriega, Sharon Cristina Morales Martínez, María del Rosario Mejía Ayala y Guadalupe Ramírez Peña,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en fechas **veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio y primero de julio de dos mil veinticuatro,** determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la acumulación.**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria** de Pleno, de fecha **tres de julio del año dos mil veinticuatro**, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, de los recursos de revisión **03840/INFOEM/IP/RR/2024, 03856/INFOEM/IP/RR/2024, 03857/INFOEM/IP/RR/2024, 03858/INFOEM/IP/RR/2024, 03861/INFOEM/IP/RR/2024 y 03863/INFOEM/IP/RR/2024,** se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe justificado; mientras que para los diversos **03855/INFOEM/IP/RR/2024, 03859/INFOEM/IP/RR/2024, 03860/INFOEM/IP/RR/2024, 03862/INFOEM/IP/RR/2024 y 03864/INFOEM/IP/RR/2024,** el Recurrente en fecha cuarto de julio de dos mil veinticuatro, presentó los siguientes archivos electrónicos, mismos que fueron puestos a la vista tres de septiembre de dos mil veinticuatro, exceptuando los marcados con asterisco por contener dejar datos personales a la vista y en otros caso pese a testarse la información sigue siendo visible.

|  |  |
| --- | --- |
| Folio del Recurso de Revisión | Archivos adjuntados como informe justificado |
| 03855/INFOEM/IP/RR/2024 | **“2024.pdf”\*, “Informe Justificado 00013.pdf”** y **“JAPEM - C. Anonimo - RESOLUTIVO - CT-JAPEM-ACTA-EXT-03-006-2024.pdf”**No se puso a la vista el archivo “2024.pdf”. |
| 03859/INFOEM/IP/RR/2024 | **“JAPEM - 010 - C. Anonimo - Unidad de Transparencia - Informe Justificado - 10.pdf”, “Oficios Recibidos por el OIC 2021.pdf”\*** y **“JAPEM - C. Anonimo - RESOLUTIVO - CT-JAPEM-ACTA-EXT-04-003-2024.pdf”**No se puso a la vista el archivo “Oficios Recibidos por el OIC 2021.pdf”. |
| 03860/INFOEM/IP/RR/2024 | **“JAPEM - C. Anonimo - RESOLUTIVO - CT-JAPEM-ACTA-EXT-03-002-2024.pdf”, “2020.pdf”\*** y **“Informe Justificado 0009.pdf”**No se puso a la vista el archivo “2020”. |
| 03862/INFOEM/IP/RR/2024 | **“Informe Justificado 0007.pdf”, “Emitidos2023.pdf”\*** y **“JAPEM - C. Anonimo - RESOLUTIVO - CT-JAPEM-ACTA-EXT-04-005-2024.pdf”**No se puso a la vista el archivo “Emitidos2023.pdf”. |
| 03864/INFOEM/IP/RR/2024 | **“JAPEM - C. Anonimo - RESOLUTIVO - CT-JAPEM-ACTA-EXT-04-003-2024.pdf”, “Oficios emitidos 2021.pdf”\*** y **“JAPEM - 005 - C. Anonimo - Unidad de Transparencia - Informe Justificado - 05.pdf”**No se puso a la vista el archivo “ Oficios emitidos 2021.pdf”. |

Asimismo, el recurrente no realizó las manifestaciones que a su derecho convinieran.

**SÉPTIMO. Del Cierre de Instrucción**

En fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se decretó el cierre de las mismas, en los recursos de revisión **03840/INFOEM/IP/RR/2024, 03856/INFOEM/IP/RR/2024, 03857/INFOEM/IP/RR/2024, 03858/INFOEM/IP/RR/2024, 03861/INFOEM/IP/RR/2024 y 03863/INFOEM/IP/RR/2024;** mientras que en los diversos **03855/INFOEM/IP/RR/2024, 03859/INFOEM/IP/RR/2024, 03860/INFOEM/IP/RR/2024, 03862/INFOEM/IP/RR/2024 y 03864/INFOEM/IP/RR/2024,** el día diez de septiembre de dos mil veinticuatro, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**OCTAVO. De la ampliación de plazo para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **diez de septiembre del año dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XXIII y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que **El Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”* ***[Sic]***

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

 *(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*(..)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* ***[Sic]***

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad. En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[2]](#footnote-2).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO.** **Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

Atentos a la redacción de la solicitud de información, se puede apreciar que la parte **Recurrente** peticiona, lo siguiente:

1. Oficio emitidos por el Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, de los meses de enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero a diciembre de 2023.
2. Oficio recibidos por el Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, de los meses de enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023 y enero a mayo de 2024.

Cabe hacer la precisión que, si bien solicita los oficios al mes de mayo de 2024, lo cierto es que su solicitud la ingresa en fecha diez de mayo de esa anualidad, por tanto, la información se ordenará entregar hasta esa fecha, por la imposibilidad de ordenar la entrega en actos futuros.

Atento a las solicitudes de información, el Sujeto Obligado remite sus respectivas respuestas, a través de los documentos referidos en antecedentes, y para mayor detalle, se desglosa el contenido de cada uno, en relación con la solicitud de acceso correspondiente.

***Solicitud 00003/JAPEM/IP/2024 que corresponde al recurso de revisión 3840/INFOEM/IP/RR/2024***

*Pidió: oficios emitidos por el Órgano de Control Interno en 2019.*

Respuesta**: Oficio Número** JSPEM/UT/0003/2024, de fecha 11 de junio de 2024, por el cual el Encargado de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta que el oficio de respuesta es el adjunto, así como la resolución del Comité de Transparencia JAPEM-UT-CT-SE-EXT-04-001-2024.

Añade que la respuesta consiste en 299 fojas útiles por una sola de sus caras y en versión pública, y solicita cubrir el importe generado por el escaneo y digitalización de los documentos, cantidad que asciende a la cuantía de “$299.00 pesos”.

-Acuerdo del Comité de Transparencia JAPEM-UT-CT-SE-EXT-0004-2024, de fecha 10 de junio de 2024, en el cual el Sujeto Obligado con mérito de la solicitud de información en la que se actúa, aprueba clasificar como confidencial los datos personales en los oficios emitidos por el Órgano Interno de Control de enero a diciembre de 2019. Sin especificar que datos son los que se van a clasificar.

***Solicitud 00013/JAPEM/IP/2024 que corresponde al recurso de revisión 3855/INFOEM/IP/RR/2024***

*Pidió: oficios recibidos por el Órgano de Control Interno en 2024.*

Respuesta: **Oficio número** 229C0301000001S/443/24, emitido por el Encargado de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia y Dirigido a la Encargada del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, en el cual solicita dar respuesta a la petición.

-Oficio número OIC/SPHT/007/2024, de fecha 06 de junio de 2024, en el cual la Suplente del Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado manifiesta al Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia, que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en poder de esa Unidad Administrativa, solicita la clasificación de la información como reservada. Así también, que, para la entrega de la información, deberá cubrir el importe generado por el escaneo y la digitalización de los documentos lo cual asciende a la cantidad de $218.00 doscientos dieciocho pesos.

A su oficio de respuesta, adjunta el procedimiento para el pago de derechos.

-Oficio JAPEM/UT/0013/2024, dirigido al Solicitante, en el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, manifiesta que para la entrega de la información deberá cubrir el importe generado. Asimismo, que en la respuesta encontrará el Acuerdo del Comité de Transparencia número JAPEM-UT-CT-EXT-03-006-2024.

-Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado por el cual clasifica la información como confidencial los datos personales en los oficios recibidos por el Órgano Interno de Control de enero a diciembre de 2024.

***Solicitud 00012/JAPEM/IP/2024 que corresponde al recurso de revisión 3856/INFOEM/IP/RR/2024***

*Pidió: oficios recibidos por el Órgano de Control Interno en 2023.*

Respuesta: **Oficio número** 229C0301000001S/442/24, emitido por el Encargado de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia y Dirigido a la Encargada del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, en el cual solicita dar respuesta a la petición.

-Oficio número OIC/SPHT/006/2024, de fecha 06 de junio de 2024, en el cual la Suplente del Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado manifiesta al Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia, que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en poder de esa Unidad Administrativa, solicita la clasificación de la información como reservada. Así también, que, para la entrega de la información, deberá cubrir el importe generado por el escaneo y la digitalización de los documentos lo cual asciende a la cantidad de $559.00 quinientos cincuenta y nueve pesos.

A su oficio de respuesta, adjunta el procedimiento para el pago de derechos.

-Oficio JAPEM/UT/0012/2024, dirigido al Solicitante, en el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, manifiesta que para la entrega de la información deberá cubrir el importe generado. Asimismo, que en la respuesta encontrará el Acuerdo del Comité de Transparencia número JAPEM-UT-CT-EXT-03-005-2024.

-Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado por el cual clasifica la información como confidencial los datos personales en los oficios recibidos por el Órgano Interno de Control de enero a diciembre de 2023.

***Solicitud 00011/JAPEM/IP/2024 que corresponde al recurso de revisión 3857/INFOEM/IP/RR/2024***

*Pidió: oficios recibidos por el Órgano de Control Interno en 2022.*

Respuesta: **Oficio número** 229C0301000001S/441/24, emitido por el Encargado de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia y Dirigido a la Encargada del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, en el cual solicita dar respuesta a la petición.

-Oficio número OIC/SPHT/005/2024, de fecha 06 de junio de 2024, en el cual la Suplente del Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado manifiesta al Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia, que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en poder de esa Unidad Administrativa, solicita la clasificación de la información como reservada. Así también, que, para la entrega de la información, deberá cubrir el importe generado por el escaneo y la digitalización de los documentos lo cual asciende a la cantidad de $397.00 trecientos noventa y siete pesos.

A su oficio de respuesta, adjunta el procedimiento para el pago de derechos.

-Oficio JAPEM/UT/0011/2024, dirigido al Solicitante, en el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, manifiesta que para la entrega de la información deberá cubrir el importe generado. Asimismo, que en la respuesta encontrará el Acuerdo del Comité de Transparencia número JAPEM-UT-CT-EXT-03-004-2024.

-Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado por el cual clasifica la información como confidencial los datos personales en los oficios recibidos por el Órgano Interno de Control de enero a diciembre de 2022.

***Solicitud 00004/JAPEM/IP/2024 que corresponde al recurso de revisión 3858/INFOEM/IP/RR/2024***

*Pidió: oficios emitidos por el Órgano de Control Interno en 2020.*

Respuesta**: Oficio Número** JSPEM/UT/0004/2024, de fecha 11 de junio de 2024, por el cual el Encargado de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta que el oficio de respuesta es el adjunto, así como la resolución del Comité de Transparencia JAPEM-UT-CT-SE-EXT-04-002-2024.

Añade que la respuesta consiste en 138 fojas útiles por una sola de sus caras y en versión pública, y solicita cubrir el importe generado por el escaneo y digitalización de los documentos, cantidad que asciende a la cuantía de “$138.00 pesos”.

-Acuerdo del Comité de Transparencia JAPEM-UT-CT-SE-EXT-0004-2024, de fecha 10 de junio de 2024, en el cual el Sujeto Obligado con mérito de la solicitud de información en la que se actúa, aprueba clasificar como confidencial los datos personales en los oficios emitidos por el Órgano Interno de Control de enero a diciembre de 2020.

***Solicitud 00010/JAPEM/IP/2024 que corresponde al recurso de revisión 3859/INFOEM/IP/RR/2024***

*Pidió: oficios recibidos por el Órgano de Control Interno en 2021.*

Respuesta: **Oficio número** 229C0301000001S/444/24, emitido por el Encargado de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia y Dirigido a la Encargada del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, en el cual solicita dar respuesta a la petición.

-Oficio número OIC/SPHT/004/2024, de fecha 06 de junio de 2024, en el cual la Suplente del Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado manifiesta al Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia, que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en poder de esa Unidad Administrativa, solicita la clasificación de la información como reservada. Así también, que, para la entrega de la información, deberá cubrir el importe generado por el escaneo y la digitalización de los documentos lo cual asciende a la cantidad de $250.00 doscientos cincuenta pesos.

A su oficio de respuesta, adjunta el procedimiento para el pago de derechos.

-Oficio JAPEM/UT/0010/2024, dirigido al Solicitante, en el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, manifiesta que para la entrega de la información deberá cubrir el importe generado. Asimismo, que en la respuesta encontrará el Acuerdo del Comité de Transparencia número JAPEM-UT-CT-EXT-03-003-2024.

-Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado por el cual clasifica la información como confidencial los datos personales en los oficios recibidos por el Órgano Interno de Control de enero a diciembre de 2021.

***Solicitud 00009/JAPEM/IP/2024 que corresponde al recurso de revisión 3860/INFOEM/IP/RR/2024***

*Pidió: oficios recibidos por el Órgano de Control Interno en 2020.*

Respuesta: **Oficio número** 229C0301000001S/439/24, emitido por el Encargado de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia y Dirigido a la Encargada del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, en el cual solicita dar respuesta a la petición.

-Oficio número OIC/SPHT/003/2024, de fecha 06 de junio de 2024, en el cual la Suplente del Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado manifiesta al Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia, que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en poder de esa Unidad Administrativa, solicita la clasificación de la información como reservada. Así también, que, para la entrega de la información, deberá cubrir el importe generado por el escaneo y la digitalización de los documentos lo cual asciende a la cantidad de $95.00 noventa y cinco pesos.

A su oficio de respuesta, adjunta el procedimiento para el pago de derechos.

-Oficio JAPEM/UT/0009/2024, dirigido al Solicitante, en el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, manifiesta que para la entrega de la información deberá cubrir el importe generado. Asimismo, que en la respuesta encontrará el Acuerdo del Comité de Transparencia número JAPEM-UT-CT-EXT-03-002-2024.

-Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado por el cual clasifica la información como confidencial los datos personales en los oficios recibidos por el Órgano Interno de Control de enero a diciembre de 2020.

***Solicitud 00008/JAPEM/IP/2024 que corresponde al recurso de revisión 3861/INFOEM/IP/RR/2024***

*Pidió: oficios recibidos por el Órgano de Control Interno en 2019.*

Respuesta: **Oficio número** 229C0301000001S/438/24, emitido por el Encargado de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia y Dirigido a la Encargada del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, en el cual solicita dar respuesta a la petición.

-Oficio número OIC/SPHT/002/2024, de fecha 06 de junio de 2024, en el cual la Suplente del Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado manifiesta al Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia, que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en poder de esa Unidad Administrativa, solicita la clasificación de la información como reservada. Así también, que, para la entrega de la información, deberá cubrir el importe generado por el escaneo y la digitalización de los documentos lo cual asciende a la cantidad de $248.00 doscientos cuarenta y ocho pesos.

A su oficio de respuesta, adjunta el procedimiento para el pago de derechos.

-Oficio JAPEM/UT/0008/2024, dirigido al Solicitante, en el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, manifiesta que para la entrega de la información deberá cubrir el importe generado. Asimismo, que en la respuesta encontrará el Acuerdo del Comité de Transparencia número JAPEM-UT-CT-EXT-03-001-2024.

-Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado por el cual clasifica la información como confidencial los datos personales en los oficios recibidos por el Órgano Interno de Control de enero a diciembre de 2019.

***Solicitud 00007/JAPEM/IP/2024 que corresponde al recurso de revisión 3862/INFOEM/IP/RR/2024***

*Pidió: oficios emitidos por el Órgano de Control Interno en 2023.*

Respuesta**: Oficio Número** JSPEM/UT/0007/2024, de fecha 11 de junio de 2024, por el cual el Encargado de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta que el oficio de respuesta es el adjunto, así como la resolución del Comité de Transparencia JAPEM-UT-CT-SE-EXT-04-002-2024.

Añade que la respuesta consiste en 251 fojas útiles por una sola de sus caras y en versión pública, y solicita cubrir el importe generado por el escaneo y digitalización de los documentos, cantidad que asciende a la cuantía de “$251.00 pesos”.

-Acuerdo del Comité de Transparencia JAPEM-UT-CT-SE-EXT-0004-2024, de fecha 10 de junio de 2024, en el cual el Sujeto Obligado con mérito de la solicitud de información en la que se actúa, aprueba clasificar como confidencial los datos personales en los oficios emitidos por el Órgano Interno de Control de enero a diciembre de 2023.

***Solicitud 00006/JAPEM/IP/2024 que corresponde al recurso de revisión 3863/INFOEM/IP/RR/2024***

*Pidió: oficios emitidos por el Órgano de Control Interno en 2022.*

Respuesta**: Oficio Número** JSPEM/UT/0006/2024, de fecha 11 de junio de 2024, por el cual el Encargado de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta que el oficio de respuesta es el adjunto, así como la resolución del Comité de Transparencia JAPEM-UT-CT-SE-EXT-04-004-2024.

Añade que la respuesta consiste en 83 fojas útiles por una sola de sus caras y en versión pública, y solicita cubrir el importe generado por el escaneo y digitalización de los documentos, cantidad que asciende a la cuantía de “$83.00 pesos”.

-Acuerdo del Comité de Transparencia JAPEM-UT-CT-SE-EXT-0004-2024, de fecha 10 de junio de 2024, en el cual el Sujeto Obligado con mérito de la solicitud de información en la que se actúa, aprueba clasificar como confidencial los datos personales en los oficios emitidos por el Órgano Interno de Control de enero a diciembre de 2022.

***Solicitud 00005/JAPEM/IP/2024 que corresponde al recurso de revisión 3864/INFOEM/IP/RR/2024***

*Pidió: oficios emitidos por el Órgano de Control Interno en 2021.*

Respuesta**: Oficio Número** JSPEM/UT/0005/2024, de fecha 11 de junio de 2024, por el cual el Encargado de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta que el oficio de respuesta es el adjunto, así como la resolución del Comité de Transparencia JAPEM-UT-CT-SE-EXT-04-003-2024.

Añade que la respuesta consiste en 218 fojas útiles por una sola de sus caras y en versión pública, y solicita cubrir el importe generado por el escaneo y digitalización de los documentos, cantidad que asciende a la cuantía de “$218.00 pesos”.

-Acuerdo del Comité de Transparencia JAPEM-UT-CT-SE-EXT-0004-2024, de fecha 10 de junio de 2024, en el cual el Sujeto Obligado con mérito de la solicitud de información en la que se actúa, aprueba clasificar como confidencial los datos personales en los oficios emitidos por el Órgano Interno de Control de enero a diciembre de 2021.

De las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, resulta necesario emitir tres consideraciones: **primera**, es necesario señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, toda vez que el Sujeto Obligado manifiesta al Recurrente, tener la información solicitada, toda vez que expone tiene los documentos solicitados y realiza una estimación del cobro por digitalizarlos, de lo que se deduce que existe una aceptación por parte del Sujeto Obligado que genera, administra o posee dicha información, derivada del ejercicio de sus funciones de derecho público.

Cabe recordar que el estudio de la naturaleza jurídica tiene por objeto determinar si la información requerida es generada, poseída o administrada por los sujetos obligados; por lo que en el caso en concreto, en virtud de que el Sujeto Obligado asumió contar con dicha información, resulta innecesario realizar el estudio correspondiente, y a nada práctico conduciría llevar a cabo dicho estudio.

**Segunda**; se aprecia que el Sujeto Obligado, en respuesta a las solicitudes de información, manifiesta al Recurrente que para que proceda la entrega de la infamación, debe hacer el pago por concepto de digitalizar la información, por ello, a cada respuesta le hace llegar un documento que contiene el estimado en pesos.

El Sujeto Obligado, fundamenta el cobro de conformidad al artículo 73 del Código Financiero del Estado de México, cuyo contenido remite a una tabla con diversas tarifas, entre las que se encuentran los conceptos de cobro por: copias certificadas, copias simples, información en medios magnéticos, en disco compacto y por el escaneo y digitalización de cada hoja, relativa a los documentos que serán entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto, tal y como se aprecia en la siguiente imagen.



No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no debe perder de vista los siguientes **dos** elementos: primero que el Recurrente pidió la información sea entregada a través de la plataforma electrónica del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Siendo ésta, la modalidad de entrega elegida por el particular, ante ello, resulta necesario traer a cuenta el contenido del artículo 164 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a letra versa.

***Artículo 164.*** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

Segundo, una vez señalada la modalidad de entrega, la propia Ley de Transparencia, a través de los diversos artículos 8 fracción III, 17 y 150, establecen el principio de gratuidad en el acceso a la información pública, siendo gratuito, y únicamente se verá inaplicado el principio cuando corresponda a una modalidad distinta de reproducción y entrega, atendiendo a los costos de los materiales.

***Artículo 9.*** *El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

***III. Gratuidad:*** *Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

***Artículo 17.*** *La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.*

***Artículo 150.*** *El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.*

Aunado a ello, resulta menester referir el contenido de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, el cual establece en primer término la competencia para observar esa legislación, siendo obligatoria para todos los entes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que desde luego incluye al Sujeto Obligado; en ese tenor define que documento de archivo es el documento que registra cualquier hecho u acto administrativo producido o utilizado por cualquier Sujeto Obligado, en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

***Artículo 1****. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto establecer la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los Archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado de México y municipios. Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de Archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica estatal.*

***Artículo 2****. Son objetivos de esta Ley:*

***I.*** *Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de Archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los Documentos de Archivo que poseen los Sujetos Obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;*

***II.*** *Regular la organización y funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos de los Sujetos Obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquélla que por su contenido sea de interés público;*

***III.*** *Promover el uso y difusión de los Archivos producidos por los Sujetos Obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional del Estado México y sus municipios;*

***IV.*** *Promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información para mejorar la administración de los Archivos por los Sujetos Obligados; (…)*

***Artículo 4.*** *Además de las definiciones previstas en la Ley General, para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

***XXIV.******Documento de Archivo:*** *Al documento que registra cualquier hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, producido, recibido y utilizado por cualquier Sujeto Obligado en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con independencia de su Soporte Documental.*

***(…)***

Bajo este orden lógico jurídico, se establece como deber de los Sujetos Obligados, conservar los documentos contenidos en sus archivos, así como procurar el resguardo digital de los mismos.

***Artículo 11.*** *Los Sujetos Obligados deberán:*

***X****. Resguardar los documentos contenidos en sus Archivos;*

***XI.*** *Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los Documentos de Archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con la Ley General, la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y*

En esa guía, se refuerza la idea, al establecer la obligación al Área Coordinadora de Archivos del Sujeto Obligado, de coadyuvar en la automatización y digitalización del de los Archivos y la Gestión Documental de Archivos Electrónicos.

***Artículo 28.*** *El Área Coordinadora de Archivos tendrá las siguientes funciones:*

***XI.*** *Coadyuvar con el área responsable del desarrollo y aplicación de las tecnologías de la información de cada Sujeto Obligado y con el Archivo General del Estado, en las actividades destinadas a la automatización y digitalización de los Archivos y a la Gestión Documental de Archivos electrónicos, de conformidad con esta Ley, la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento, y*

La Ley en ningún momento, permite se establezcan costos a solicitantes, por la digitalización de la información, más bien, esta Ley mandata a los Sujetos Obligados a utilizar las tecnologías de la información y comunicación en favor de la difusión de los archivos de los Sujetos Obligados y a su digitalización.

Así mismo del contenido de los artículos 23 fracción IV y 24 fracción XXIII, de la Ley de Transparencia local, establece la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, así como la obligación de procurar digitalizar toda la información pública que tengan en su poder, como se observa a continuación:

*“****Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*(…)*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

***Artículo 24****. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

***(****…)*

***XXIII.******Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder****;”* ***(Sic)***

Con base en lo anterior, se acredita la obligación a cargo del **sujeto obligado** de procurar digitalizar toda la información pública que se encuentre en su poder, así como el proporcionarla cuando le sea requerida. En conclusión, resulta incorrecto el pago que solicita el Sujeto Obligado, por digitalizar y entregar la información.

**Tercera**, el Sujeto Obligado, en las respuestas hace llegar los acuerdos de clasificación de los datos contenidos en los documentos, no obstante, lo clasifica de manera general, sin señalar cuales son los datos que se están clasificando.

Cabe precisar que el Sujeto Obligado, deberá hacer la clasificación de la información caso por caso, sin que se haga de forma general, en términos del artículo 134 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 134.*** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

Es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.****”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

Asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,* ***oficios****, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1)*** *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados****;***

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

Una vez fijado lo anterior, procedemos analizar el contenido de los recursos de revisión que presenta el Recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, cabe decir que en todos los recursos de revisión que ahora se resuelven, manifiesta como **Acto Impugnado**, que “*NO ENTREGA LO QUE SOLICITE*” y en **Razones o motivos de inconformidad** que “NO ENTREGA LO QUE SOLICITE”, situación verdadera ya que el Sujeto Obligado, en todas las respuestas manifestó el cobro por la digitalización y entrega de la información. No obstante lo anterior, mediante la presentación del Informe Justificado en los siguientes recursos de revisión **03855/INFOEM/IP/RR/2024, 03859/INFOEM/IP/RR/2024, 03860/INFOEM/IP/RR/2024, 03862/INFOEM/IP/RR/2024 y 03864/INFOEM/IP/RR/2024,** el Sujeto Obligado remite acompañado de sus informes diversos oficios, los cuales son objeto de estudio en párrafos posteriores.

En situación diversa, en lo que respecta a los medios de impugnación, **03840/INFOEM/IP/RR/2024, 03856/INFOEM/IP/RR/2024, 03857/INFOEM/IP/RR/2024, 03858/INFOEM/IP/RR/2024, 03861/INFOEM/IP/RR/2024 y 03863/INFOEM/IP/RR/2024,** es de comentar que el Sujeto Obligado, es omiso en emitir sus informes justificados, no obstante, no resulta impedimento para emitir el fallo correspondiente.

Es de advertir que la información peticionada son oficios, los cuales de conformidad al significado de su vocablo, denotado por la Real Academia Española resulta ser la comunicación escrita, referente a los asuntos de la Administración Pública.[[3]](#footnote-3) En lo que respecta a la materia de Transparencia, se prevé que documento es cualquier registro que precise el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, de sus servidores públicos, integrantes, entre los cuales se encuentran los oficios, de conformidad al ya referido artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se solicitaron los oficios del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, de conformidad a su Organigrama, se desprende que cuenta con la Unidad Administrativa en comento, y máxime aun, que la persona encargada del Despacho de Asuntos, se pronuncia en respuesta.

Por lo cual se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia, agotó el procedimiento de búsqueda de la información establecido en los diversos 162 y 163 de la Ley de Transparencia Estatal, mismo que es el siguiente:

• Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

Retomando las actuaciones realizadas por el Sujeto Obligado en la etapa de Manifestaciones, se observa que rinde su informe justificado, en los términos siguientes:

**Recurso de revisión 03855/INFOEM/IP/RR/2024**

-Informe Justificado, de fecha 04 de julio de 2024, en el cual medularmente la Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia, ratifica su respuesta inicial.

-Acuerdo del Comité de Transparencia por el cual se clasifica como confidencial los datos personales contenidos en los oficios relativos a la solicitud de información 00013/JAPEM/IP/2024.

-Compendios de oficios recibidos por el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, en los cuales, **a modo de ejemplo se cita que,** en la foja 112, 146, se observa el número telefónico de una persona, sin que se haya testado el dato y sin que se especifique es de dominio público por corresponder a teléfonos de oficina o ser privado, por ser el personal. En foja 162, se testa el nombre de una persona encargada de realizar una inspección, no obstante, al aplicar el zoom resulta visible el nombre, mismo dato que en oficios posteriores no es testado.

**Recurso de revisión 03859/INFOEM/IP/RR/2024**

-Informe Justificado, de fecha 08 de julio de 2024, en el cual medularmente la Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia, ratifica su respuesta inicial.

-Acuerdo del Comité de Transparencia por el cual se clasifica como confidencial los datos personales contenidos en los oficios relativos a la solicitud de información 00005/JAPEM/IP/2024. Cabe precisar que el acuerdo, de conformidad a las constancias, clasifica la información de solicitud diversa, no obstante, en respuesta, si se emite el que corresponde a la solicitud, siendo la 00010/JAPEM/IP/2024.

-Compendios de oficios recibidos por el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, en los cuales, **a modo de ejemplo se cita que,** en la foja 56, se observa el oficio de descuento de pensión alimenticia para un servidor público. En foja 67 se habla de un servidor público al cual se le está integrando expediente administrativo, se observa testado; sin embargo, al aplicar Zoom es posible visibilizar el nombre.

De acuerdo a la hipótesis anteriormente expresada, se comunica al Sujeto Obligado el **Criterio de interpretación, número 02/20204**, emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece el marco de actuación de los Sujeto Obligado ante la presencia de faltas administrativas graves y no graves.

**FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y NO GRAVES. SUPUESTOS PARA SU PUBLICIDAD Y CONFIDENCIALIDAD.** Las sanciones por faltas administrativas graves serán públicas una vez que el procedimiento se encuentre concluido y exista resolución que haya quedado firme, pues existe el interés público de conocer a los servidores públicos que no pueden ejercer con esa calidad por el tiempo que dure la sanción; no obstante, si el procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas graves se encuentra en trámite pero deriva de hechos relacionados con violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá privilegiarse su publicidad, sin testar el nombre del servidor público presuntamente responsable. Ahora bien, en cuanto a las sanciones por faltas no graves, no serán públicas y se clasificarán como información confidencial, ya que su publicidad afectaría el honor, buen nombre e imagen del servidor público.

**Precedentes:**

* En materia de acceso a la información pública. 06641/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega. Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl (ODAPAS). Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega. Sesión 03 – 2024.
* En materia de acceso a la información pública. 07901/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulados. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala, Guadalupe Ramírez Peña y Luis Gustavo Parra Noriega. Centro de Conciliación Laboral del Estado de México. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega. Sesión 04 – 2024.
* En materia de acceso a la información pública. 03510/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Atlacomulco. Comisionado Ponente José Martínez Vilchis. Sesión 05 – 2024.

|  |  |
| --- | --- |
| **Tercera Época** | **Criterio Reiterado 02/2024** |

Por lo que el Sujeto Obligado deberá actuar en clasificar o no el dato, atendiendo a la gravedad de la falta y al contenido del Criterio que antecede.

En foja 114, se observan datos de un Servidor Público testados, de igual manera referentes a un procedimiento administrativo, no obstante, al aplicar “zoom”, se logra leer los datos, por lo cual, de ser el caso, deberá hacer el testado correcto de la información, asegurándose que no sea visible ésta o sea posible retirar con algún software electrónico.

**Recurso de revisión 03860/INFOEM/IP/RR/2024**

-Informe Justificado, de fecha 04 de julio de 2024, en el cual medularmente la Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia, ratifica su respuesta inicial.

-Acuerdo del Comité de Transparencia por el cual se clasifica como confidencial los datos personales contenidos en los oficios relativos a la solicitud de información 00009/JAPEM/IP/2024.

-Compendios de oficios recibidos por el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, en los cuales, **a modo de ejemplo se cita que,** en la foja 35, se deja visible el nombre de una de las partes en una litis, foja 36, a través de “zoom” se puede ver el nombre de las partes en un divorcio. Foja 38, al aplicar “zoom”, se observa un correo electrónico personal, entre otros.

**Recurso de revisión 03862/INFOEM/IP/RR/2024**

-Informe Justificado, de fecha 05 de julio de 2024, en el cual medularmente la Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia, ratifica su respuesta inicial.

-Acuerdo del Comité de Transparencia por el cual se clasifica como confidencial los datos personales contenidos en los oficios relativos a la solicitud de información 00007/JAPEM/IP/2024.

-Compendios de oficios recibidos por el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, en los cuales, **a modo de ejemplo se cita que**, en la foja 162, se deja visible el correo electrónico, domicilio, teléfono particular de una ciudadana, la cual denunció a un servidor público, el mismo nombre del presunto infractor se encuentra testado, pero es posible ver si se aplica zoom.

**Recurso de revisión 03864/INFOEM/IP/RR/2024**

-Informe Justificado, de fecha 08 de julio de 2024, en el cual medularmente la Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia, ratifica su respuesta inicial.

-Acuerdo del Comité de Transparencia por el cual se clasifica como confidencial los datos personales contenidos en los oficios relativos a la solicitud de información 00005/JAPEM/IP/2024.

-Compendios de oficios recibidos por el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, en los cuales**, a modo de ejemplo se cita que**, en la foja 73, 79, 80 se testa un RFC, pero es posible ver si se aplica zoom.

En resumen, se determina que, excepcionalmente, la información pública, podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia; así como confidencial, tratándose principalmente de aquella que refiera a la información privada y datos personales concernientes a una persona física, estableciendo para el Sujeto Obligado, en ambos casos, el deber de argumentar, fundar y motivar la clasificación de la información.

Respecto del Testado de la información se insiste en que deberá proteger el dato, haciéndolo no visible y que, si se intenta remover el mismo, no sea posible.

En resumen, se inserta un cuadro en el que se especifica la solicitud de Recurrente de acceder a la información, y las respuesta emitidas por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si colman o no las pretensiones del Recurrente.

| Solicitud de InformaciónRecurso de revisión | Respuesta | Informe Justificado | Cumplimiento |
| --- | --- | --- | --- |
| *00003/JAPEM/IP/2024* *3840/INFOEM/IP/RR/2024**Oficio emitidos por el Órgano de Control Interno de la JAPEM de enero a diciembre de 2019.* | 1. Oficio de respuesta dirigido al solicitante.2. Acuerdo Comité de Transparencia clasifica confidencial. | **no remite** | **No** |
| *00013/JAPEM/IP/2024**3855/INFOEM/IP/RR/2024**Oficios recibidos por el Órgano de Control Interno de la JAPEM de diferentes áreas administrativas, de enero al diez de mayo de 2024.* | 1. Oficio de atención a solicitud, dirigido a la Encargada del Órgano Interno de Control 2. Oficio de respuesta dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia 3. Oficio de respuesta dirigido al Solicitante.4. Acuerdo Comité de Transparencia clasifica confidencial. | 1. Presenta informe justificado 2. Acuerdo Comité de Transparencia clasifica confidencial.3. Remite oficios recibidos del 05 de enero de 2024 al 30 de mayo de 2024. | **No,** a pesar que remite los oficios, no fueron puestos a la vista por el testado. |
| *00012/JAPEM/IP/2024* *3856/INFOEM/IP/RR/2024**Oficios recibidos por el Órgano de Control Interno, de enero a diciembre de 2023.* | 1. Oficio de atención a solicitud, dirigido a la Encargada del Órgano Interno de Control 2. Oficio de respuesta dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia 3. Oficio de respuesta dirigido al Solicitante.4. Acuerdo Comité de Transparencia clasifica confidencial. | **no remite** | **No** |
| *00011/JAPEM/IP/2024* *3857/INFOEM/IP/RR/2024**Oficios recibidos por el Órgano de Control Interno, de enero a diciembre de 2022.* | 1. Oficio de atención a solicitud, dirigido a la Encargada del Órgano Interno de Control 2. Oficio de respuesta dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia 3. Oficio de respuesta dirigido al Solicitante.4. Acuerdo Comité de Transparencia clasifica confidencial. | **no remite** | **No** |
| *00004/JAPEM/IP/2024* *3854/INFOEM/IP/RR/2024**Oficio emitidos por el Órgano de Control Interno de la JAPEM de enero a diciembre de 2020.* | 1. Oficio de respuesta dirigido al solicitante.2. Acuerdo Comité de Transparencia clasifica confidencial. | **no remite** | **No** |
| *00010/JAPEM/IP/2024* *3859/INFOEM/IP/RR/2024**Oficios recibidos por el Órgano de Control Interno, de enero a diciembre de 2021.* | 1. Oficio de atención a solicitud, dirigido a la Encargada del Órgano Interno de Control 2. Oficio de respuesta dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia 3. Oficio de respuesta dirigido al Solicitante.4. Acuerdo Comité de Transparencia clasifica confidencial. | 1. Presenta informe justificado 2. Acuerdo Comité de Transparencia clasifica confidencial.3. Remite oficios recibidos del 07 de enero de 2021 al 22 de diciembre de 2021 | **No,** a pesar que remite los oficios, no fueron puestos a la vista por el testado. |
| *00009/JAPEM/IP/2024* *3860/INFOEM/IP/RR/2024**Oficios recibidos por el Órgano de Control Interno, de enero a diciembre de 2020.* | 1. Oficio de atención a solicitud, dirigido a la Encargada del Órgano Interno de Control 2. Oficio de respuesta dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia 3. Oficio de respuesta dirigido al Solicitante.4. Acuerdo Comité de Transparencia clasifica confidencial. | 1. Presenta informe justificado 2. Acuerdo Comité de Transparencia clasifica confidencial.3. Remite oficios recibidos del 14 de febrero de 2020 al 21 de diciembre de 2020 | **No,** a pesar que remite los oficios, no fueron puestos a la vista por el testado. |
| *00008/JAPEM/IP/2024* *3861/INFOEM/IP/RR/2024**Oficios recibidos por el Órgano de Control Interno, de enero a diciembre de 2019.* | 1. Oficio de atención a solicitud, dirigido a la Encargada del Órgano Interno de Control 2. Oficio de respuesta dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia 3. Oficio de respuesta dirigido al Solicitante.4. Acuerdo Comité de Transparencia clasifica confidencial. | **no remite** | **No** |
| *00007/JAPEM/IP/2024* *3862/INFOEM/IP/RR/2024**Oficio emitidos por el Órgano de Control Interno de la JAPEM de enero a diciembre de 2023.* | 1. Oficio de respuesta dirigido al solicitante.2. Acuerdo Comité de Transparencia clasifica confidencial. | 1. Presenta informe justificado 2. Acuerdo Comité de Transparencia clasifica confidencial.3. Remite oficios emitidos del 20 de enero de 2023 al 14 de diciembre de 2023 | **No,** a pesar que remite los oficios, no fueron puestos a la vista por el testado. |
| *00006/JAPEM/IP/2024* *3863/INFOEM/IP/RR/2024**Oficio emitidos por el Órgano de Control Interno de la JAPEM de enero a diciembre de 2022.* | 1. Oficio de respuesta dirigido al solicitante.2. Acuerdo Comité de Transparencia clasifica confidencial. | **no remite** | **No** |
| *00005/JAPEM/IP/2024* *3864/INFOEM/IP/RR/2024**Oficio emitidos por el Órgano de Control Interno de la JAPEM de enero a diciembre de 2021.* | 1. Oficio de respuesta dirigido al solicitante.2. Acuerdo Comité de Transparencia clasifica confidencial. | 1. Presenta informe justificado 2. Acuerdo Comité de Transparencia clasifica confidencial.3. Remite oficios emitidos del 11 de enero de 2021 al 22 de diciembre de 2021 | **No,** a pesar que remite los oficios, no fueron puestos a la vista por el testado. |

Retomando las actuaciones el Sujeto Obligado, se colige que en respuesta no remite las documentales que dan cuenta del los oficios solicitados en las solicitudes **00003/JAPEM/IP/2024, 00012/JAPEM/IP/2024, 00011/JAPEM/IP/2024, 00004/JAPEM/IP/2024, 00008/JAPEM/IP/2024, y 00006/JAPEM/IP/2024**; mientras que en las identificadas con folio **00013/JAPEM/IP/2024, 00010/JAPEM/IP/2024, 00009/JAPEM/IP/2024, 00007/JAPEM/IP/2024 y 00005/JAPEM/IP/2024** sí, sin embrago se testa de manera inadecuada, por lo que es procedente ordenar su entrega en correcta versión pública.

Cabe hacer mención, que en los acuerdos de Comité de Transparencia que remite el Sujeto Obligado establecen de marea genérica que los datos serán clasificados confidenciales, sin señalar cuales datos, en preciso, son los que se clasificarán, por ende, los Acuerdos carecen de la motivación adecuada, pus no se tiene la certeza de que datos son los que se están clasificando de cada conjunto de oficios. En los acuerdos de Comité de Transparencia que clasifiquen información, se deberán señalar los datos que se clasifiquen, en términos de lo establecido por los numerales SEXTO, NOVENO, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

***Sexto.*** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

 ***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, en el presente asunto la información requerida pudiera contener información relacionada a expedientes formados con motivo de procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en proceso investigación y los que se encuentren en responsabilidad, los cuales se encuentran previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, y la cual tiene su naturaleza en el derecho administrativo, entendiéndose desde el inicio de la investigación correspondiente y hasta antes del dictado de la resolución del procedimiento, en tal contexto **si los oficios tienen información relativa a expedientes que contiene el procedimiento de responsabilidad administrativa actualiza la hipótesis normativa señalada anteriormente debe ser considerado como información reservada,** previa cumplimiento de todas y cada una de las formalidades establecidas para su clasificación, **lo anterior resulta aplicable tanto a las investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa originado por faltas administrativas no graves y las graves** siempre que se encuentre en trámite.

En suma a lo anterior, no se omite señalar que, es criterio del Pleno del máximo Tribunal que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el principio de presunción de inocencia, que a su vez se establece en los artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que hacen efectiva la presunción de inocencia que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, en tal contexto es un derecho fundamental de toda persona, sometida a un procedimiento administrativo sancionador, lo anterior tiene sustento en la Contradicción de Tesis, con registro digital: 2006590, la cual es del tenor literal siguiente:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.*** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

*Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,*

*Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,*

*Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y*

*Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.*

*El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.*

*Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."*

*Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Por otro lado, no se omite señalar, que de conforme a al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales, establecen que no podrá invocarse con el carácter de reservada, aquella información que se encuentre relacionada con posibles violaciones a derechos humanos delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, preceptos legales que establecen lo siguiente:

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***Artículo 115.*** *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*

*II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;*

*II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;*

*III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y*

*IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

***LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.***

*Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos;*

*II. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables;*

 *III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o*

*IV. Cuando se trate de información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general de partidos políticos con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.*

Al respecto, derivado de la excepción establecida en los preceptos legales antes citados, resulta oportuno mencionar que en tal supuesto, esta ponencia considera que si la información de los oficios es relativa al expediente que lo originó o que se encuentra contenida dentro de la investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa es relativa a alguna de las fracciones de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; no podrá invocarse con el carácter de clasificada.

Asimismo,confundamento en los artículos 53, párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto, primera hipótesis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 53, párrafo primero de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México, en relación con los artículos 70 fracciones XVII y XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 92 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan que las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes, entendiéndose como el expediente que contiene la investigación o sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa hasta su resolución por actos vinculados con faltas graves y las sanciones impuestas por faltas administrativas graves, serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, aunado a la obligación de publicar el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción, disposiciones legales que son del tenor literal siguiente:

***Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.***

***“Artículo 53.*** *Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

***Ley General de Responsabilidades Administrativas.***

***“Artículo 27…***

*En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley…”*

***Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México***

***“Artículo 53.*** *Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios****”.***

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

***Artículo 70.*** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***…***

***XVII.*** *La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

***XVIII.*** *El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.***

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***…***

***XXII.*** *El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;*

En tal sentido, en el supuesto de que los oficios contenga información de expedientes formados con motivo de procedimientos administrativo**s** se ajusten a las hipótesis establecidos en los artículos de referencia, es decir que en los oficios en referencia a expedientes, **contengan resolución con sanción por responsabilidad administrativa por motivo de una faltas administrativas graves, y la misma hayan causado estado,** **debe ser considerado como información pública,** por lo que la misma es susceptible de ser entregada la cual incluye el nombre de servidores públicos sancionados, las sanciones administrativas de que haya sido objeto, la causa y la disposición legal, por lo que en tal caso a consideración de esta ponencia resulta procedente la entrega de la información derivado de la solicitudes de acceso de referencia, siempre que dichas sanciones se encuentren firmes.

Correlativo a lo anterior, los artículos 53, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 53, párrafo segundo de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y 27, párrafo cuarto, segundo supuesto de la Ley General de Responsabilidades administrativas, señalan que los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas, porciones legales cuyo contenido literal es el siguiente:

***Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción***

***“53…***

*Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas****...”***

***Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México***

***“53…***

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas…”

***Ley General de Responsabilidades Administrativas***

***“27…***

*así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley”.*

De los preceptos legales anteriores se pueden advertir dos supuestos: el primero con fundamento en los artículos 53, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 53, párrafo segundo de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México, en la cual se advierte que respecto a los oficios que integran expedientes que contienen procedimientos de responsabilidad administrativa originados por motivo de faltas administrativas no graves, en las que se haya determinado imponer alguna sanción, por determinación de la ley las mismas no son consideradas públicas.

Correlativo a lo anterior, con fundamento en el artículo 27, párrafo cuarto, segundo supuesto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determina que los expedientes que contienen abstenciones derivadas de investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa originados por faltas administrativas no graves, no se harán públicas.

Finalmente, para el caso de los oficios que forme parte de procedimientos de sanciones graves absolutorias, concluidos, se procederá a su acceso en versión pública, protegiendo el nombre, cargo y área de adscripción del Servidor Público absuelto y aquellos datos personales que hagan identificable a una persona, toda vez que la información solicitada, se relaciona con servidores públicos en específico, los cuales al no haber recibido alguna sanción por posibles responsabilidades, se procede a clasificar como confidencial el nombre y cargo del servidor público, al poder causar un perjuicio a la vida privada de estos.

Bajo este contexto, se considera que en el supuesto de que la información se encuentre en alguno de los supuestos antes establecidos, el **Sujeto Obligado** deberá clasificar la información, emitiendo en su caso el acuerdo correspondiente**,** tomando en consideración que, de proporcionar el nombre de los servidores públicos relacionados al procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas no graves, podría afectar su honor, buen nombre y su imagen.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

*“****DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA****. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”*

En ese sentido, se puede hacer notar el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad), aunado al derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer el nombre del servidor público de un procedimiento de responsabilidad administrativa no grave, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de este, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen, pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

**Versión pública**

Toda vez que los documentos referidos anteriormente y atendiendo al requerimiento del ciudadano, este Órgano Garante determina ordenar que la entrega de la información al **Recurrente** se haga en ***versión pública***, esto es, omitiendo, eliminando o suprimiendo la información personal de cada funcionario público, susceptibles de ser clasificadas como confidencial o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, con relación con el 38, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“****Artículo******22****. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

*I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*

*II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables...*

***Artículo******38****. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

*"****TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*** *Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En caso específico, de los documentos solicitados obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes** *(RFC)* y la **Clave Única de Registro de Población** *(CURP)*.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes** **de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas****. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población,** constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91, de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

***“Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.*** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

***Clave Única de Registro de Población (CURP)****. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como el código identificador; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado debe atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares testando estos y emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el Sujeto Obligado cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Así, es que el Sujeto Obligado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII, y 132, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligadoque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **El Recurrente**, por ello con fundamento en la *primera hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCAN** las respuestas a las solicitudes de información **00003/JAPEM/IP/2024, 00013/JAPEM/IP/2024, 00012/JAPEM/IP/2024, 00011/JAPEM/IP/2024, 00004/JAPEM/IP/2024, 00010/JAPEM/IP/2024, 00009/JAPEM/IP/2024, 00008/JAPEM/IP/2024, 00007/JAPEM/IP/2024, 00006/JAPEM/IP/2024 y 00005/JAPEM/IP/2024**, que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por **el Sujeto Obligado** a las solicitudes de información número **00003/JAPEM/IP/2024, 00013/JAPEM/IP/2024, 00012/JAPEM/IP/2024, 00011/JAPEM/IP/2024, 00004/JAPEM/IP/2024, 00010/JAPEM/IP/2024, 00009/JAPEM/IP/2024, 00008/JAPEM/IP/2024, 00007/JAPEM/IP/2024, 00006/JAPEM/IP/2024 y 00005/JAPEM/IP/2024**, al resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad vertidos por la **parte Recurrente**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado, haga entrega a la **parte Recurrente** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de lo siguiente:

1. Oficios emitidos por el Órgano Interno de Control, del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en versión pública, de ser procedente.
2. Oficios recibidos por el Órgano Interno de Control, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en versión pública, de ser procedente.
3. Oficios recibidos por el Órgano Interno de Control, del primero de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y del primero de enero al diez de mayo de dos mil veinticuatro, remitidos en informe justificado, en correcta versión pública.
4. Oficios emitidos por el Órgano Interno de Control, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, remitidos en informe justificado, en correcta versión pública.

*Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, dentro del soporte documental respectivo e se ponga a disposición de la parte* ***Recurrente****.*

*Para el caso de que no se cuente con alguno o algunos de los oficios que se ordena entregar en los puntos 1 y 4, por haber sido cancelados, bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente, de manera precisa y clara.*

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le causa algún perjuicio podrá impugnarla, vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMIREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EN LA **TRIGÉSIMA TERCERA** SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL **DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

JMV/CCR/IKDF

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://dle.rae.es/oficio> [↑](#footnote-ref-3)